

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-00020.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado del demandado Ángel Camelo Rocha, contra el auto del 19 de abril de 2021, en virtud del cual se negó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

I. ANTECEDENTES

1. En criterio del recurrente, se debe revocar la providencia atacada por cuanto su representado no recibió ni el citatorio ni el aviso previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, situación que no tuvo en cuenta el Despacho, pues reitera que el señor Camelo Rocha no habitaba el inmueble ubicado en la *“calle 40 sur N°72 G – 01, torre 4, apartamento 404*, desde el 5 de enero de 2018, pero pese a ello, las referidas notificaciones fueron remitidas el 19 y 30 de noviembre de 2019; que tampoco se tuvo en cuenta el contrato de arrendamiento aportado, con el cual considera demostrado que el demandado residía en otra dirección para el momento en que se remitieron las notificaciones; que el incidentante solo se pudo notificar del mandamiento de pago hasta el 15 de enero de 2020 y por ello solo hasta ese momento pudo contestar la demanda y proponer excepciones.

2. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se advierte que mediante proveído del 19 de abril de 2021, el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad planteada por el demandado pues constató que en las certificaciones correspondientes a las notificaciones personal y por aviso a las que se remitió los respectivos memoriales, la empresa de mensajería consignó que “*la persona a notificar sí residía en el domicilio indicado*”. Así mismo, por cuanto a la solicitud de nulidad no se acompañó el contrato de arrendamiento aludido en el acápite de pruebas. Sin embargo, el recurrente no comparte dicha determinación por considerar que las notificaciones se realizaron en una dirección en la que no residía y por cuanto si aportó el contrato de arrendamiento referido.

Sobre el particular, es necesario memorar que la situación planteada por el recurrente ya ha sido estudiada en dos ocasiones previas, la primera a través del recurso de reposición promovido en contra del auto del 25 de agosto de 2020, en virtud del cual se decidió no tener en cuenta la contestación planteada, el cual fue resuelto mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 y la segunda a través del incidente de nulidad decidido a través de la providencia que ahora recurre, es por ello, que se le deben reiterar las consideraciones expuestas en ellas, pues en su momento no se advirtió debidamente probada la situación planteada por el señor Ángel Camelo Rocha, en efecto, téngase en cuenta que una vez revisado el expediente se evidencia que la apoderada del demandante para demostrar la notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., aportó la guía de

envío, la copia cotejada y la certificación expedida por la empresa de mensajería Tempo Express de fecha 19 de noviembre, mediante la cual certificó la entrega de la comunicación, con la observación que “*la persona a notificar sí reside en el domicilio indicado*”. Así mismo, que para la notificación consignada en el artículo 292 *ibídem*, allegó la guía de transporte, la copia cotejada de la copia de la demanda, del mandamiento de pago y de la certificación expedida por Tempo Express de fecha 2 de diciembre, mediante la cual certificó la entrega de la comunicación el día 30 de noviembre del 2019, sin que para esa oportunidad, ni para el momento en que promovió la nulidad, allegara el contrato de arrendamiento aludido, el cual solo se aportó con el recurso que ahora ocupa la atención, de ahí que no se advierta errada la decisión atacada.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra sustento en el recurso de reposición promovido, pues las situaciones en las que se fundamenta fueron debidamente tratadas en el auto recurrido.

De otro lado, en relación con el recurso de apelación que de manera subsidiaria presentó el demandado, es preciso indicar que el mismo deviene improcedente, en particular, porque según el artículo 351 *ídem*, solo son susceptibles de dicho medio de impugnación los “...autos proferidos en la primera instancia”, y en el *sub lite* nos encontramos en un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en una única instancia.

3. Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

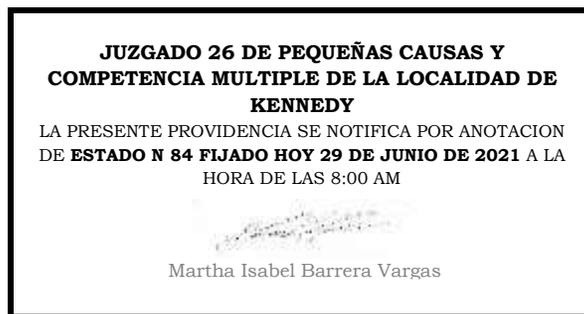
PRIMERO: **NO REPONER** el proveído del 19 de abril de 2021, mediante el cual se negó la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación.

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por improcedente al encontrarnos frente a un proceso de única instancia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

(2)



Dr.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef00e0e770761cf7521decb9c370a65e37adbb714a6bdcc521c292f7662ccd9a**
Documento generado en 28/06/2021 01:01:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**